

①

Concurso Nro. 365 – Consejo de la Magistratura de la Nación.

Caso 2. Expte. N° CNT 1436/2016 – Autos: "Gutiérrez, Ignacio c/"Automotores Ford Devoto S.A. y otro s/Despido"

Demanda

La Sr. Ignacio Gutiérrez interpone demanda por despido contra "Automotores Ford Devoto S.A.", concesionaria oficial de la marca de automotores Ford y contra "Ford Motors Argentina S.A". en su carácter de titular de la marca y fábrica terminal, quien tiene un vínculo de concesión con la otra demandada con invocación del art. 30, LCT. Señala que intentó conciliar ante el SECLTO sin éxito. Acompaña la constancia pertinente. Expresa que es empleado en relación de dependencia con la primera codemandada en la categoría de Vendedor -de salón- de automóviles (conf. CCT. 596/2010 (ACARA-SMATA).

Indica que ingresó a trabajar el 1° de junio de 2009, a las órdenes de la concesionaria como *vendedor de repuestos* en la sucursal la calle Beiró 5001 de la CABA. Se desempeñó correctamente, sin apercibimientos ni sanciones, muy por el contrario, fue valorado por la empresa, la que en el mes de junio del año 2014 le propone pasar a la categoría de *vendedor de automóviles* en salón, lo que aceptó como un reconocimiento a su inobjetable trabajo.

Esta situación le produjo un enorme cambio, ya que su remuneración mensual, normal y habitual compuesta de sueldo básico mas comisión por venta de automotores significó un incremento promedio semestral de dos veces y media la remuneración anterior. Este cambio de categoría laboral no se patentizó en su registración laboral, ya que en recibos seguía figurando como "*vendedor*".

La mejor remuneración percibida, denuncia, en concepto de sueldo básico, más comisión por ventas de automotores, correspondió al mes de marzo de 2015, y ascendió a \$ 36.000. Se discrimina en \$10.000 de básico y la diferencia por comisiones de venta en \$ 26.000. Acompaña el recibo pertinente.

Expresa que la empresa nunca le abonó comisión por la venta de automóviles usados. Que en el flujo de su actividad ello significaba que por cada 0 km vendido, por su gestión se vendían dos usados, algunos en consignación para venta y otros en permuta para la adquisición de un 0 km.

Relata que a raíz de haber contraído hepatitis, en junio de 2015 se enferma, que el médico le otorga licencia con reposo laboral y tratamiento por espacio de ocho meses, dándole el alta médica el 1°/2/2016, sin incapacidad. Esa circunstancia, enfermedad y tiempo de reposo, fue comunicada y aceptada por empleadora.

Expresa que con el alta médica y sin incapacidad alguna, comunicó estas circunstancias por telegrama a la empresa, manifestando que se presentaría a trabajar en su lugar de desempeño, horario y lugar habitual el 1°/2/2016.

De forma totalmente inesperada, la empleadora, por CD le comunica que deberá prestar tareas a partir de su reintegro, de la sucursal de la concesionaria ubicada en Pilar, ruta Panamericana Km- 40,5 PBA, donde se desempeñará como vendedor en el sector "Repuestos". En la misma misiva le comunican que le abonarán una suma en concepto de gastos de transporte.

Frente a ello, el Sr. Gutiérrez contesta mediante telegrama. Expresa en su TC que rechaza las nuevas tareas asignadas y el nuevo lugar de desempeño laboral. Manifiesta que este traslado le ocasiona un severo perjuicio económico y moral, atento que se domicilia en la CABA (barrio de Flores, el mismo que mantiene desde la fecha de ingreso a la empresa). Rechaza terminantemente el puesto de vendedor de repuestos, ya que esa función la cumplió durante los cinco primeros años, siendo que a partir de junio de 2014 se desempeñó como vendedor de Salón de Automotores 0 km. y usados. También expresa que este cambio de categoría laboral es inconsulto y que disminuirá sus ingresos notoriamente.

Asimismo, reclama diferencias por la licencia por enfermedad, ya que se le liquidaron 8 meses sobre una suma fija de \$18.000 sin considerar las comisiones, lo que le generó un daño económico sustancial.

Además, señala que a lo largo de su desempeño y por su gestión personal como vendedor de salón ha conformado una cartera de clientes muy importante que para el caso del traslado y cambio de categoría laboral, perdería.

Reitera su voluntad de evitar conflictos y conservar su fuente de trabajo.

La empresa rechaza el TC mediante CD. Niega que el cambio le produzca perjuicios, ya que, como se le comunicó, se le abonará un *plus* por traslado al que le otorgará carácter remuneratorio. Niega que en algún momento haya sido vendedor de salón de automóviles y que en su recibo de haberes figuró desde el inicio sólo como "vendedor". Niega que los clientes de la concesionaria hayan sido incorporados a la cartera por su gestión personal. Afirma que lo pagado durante la licencia por enfermedad correspondía al salario mínimo garantizado del CCT de \$ 18.000.

Ante esas negativas y lo que consideró mendaz, el actor envía un nuevo despacho telegráfico en el que ratifica que se desempeñó como vendedor de salón a partir del 1º de junio de 2014. Expresa que esa fue su verdadera categoría a partir de esa fecha y que por las ventas de autos usados llegó a percibir los \$36.000 (básico de \$ 10.000 más \$ 26.000 de comisiones) que constituyeron su última y mejor remuneración normal y habitual antes del comienzo de la licencia por enfermedad, conforme su recibo de haberes del mes de marzo de 2015. Reitera el daño económico y moral que le implicaría pasar nuevamente a la venta de repuestos de automotores. Señaló la incoherencia que implicaba pagarle el salario mínimo garantizado del convenio al momento de la enfermedad, sin las comisiones, y luego negarle la categoría de vendedor de salón que recibe ese mínimo y él no, por figurar como simple vendedor. Reclama esas diferencias salariales por lo abonado (\$ 18.000) durante su enfermedad. Reclamó nuevamente las diferencias que jamás se le abonaron por las comisiones por ventas de autos usados, que estimó en \$ 5000 que sí percibían otros vendedores de salón siendo que él también vendía autos usados o gestionaba tomarlos para consignación y su posterior venta.

En tal entendimiento, además, intimó conforme al art. 10 de la ley 24013 a que le registre la remuneración real y devengada: **1)** que omite lo adeudado por comisión por venta de automotores usados, que se calcula en pesos \$ 5000 mensuales más de lo registrado, desde junio de 2014; y **2)** que omite el pago deficiente durante los ocho meses de duración de la licencia por enfermedad inculpable (art. 208 LCT): \$ 23.000 mensuales (36.000-18000= 18.000; 18.000+5000= 23.000). Envía copia a la AFIP y TC a la empresa FORD MOTORS ARGENTINA, que no es contestado por esta última.

Transcurridos los períodos pertinentes y ante una CD de la concesionaria en la que reitera su posición, el Sr. **Gutiérrez envía el 10/03/2016 el último despacho telegráfico** en el que señala que se considera injuriado y por lo tanto en situación de despido indirecto, tanto por las negativas a sus requerimientos salariales, por la licencia mal liquidada, y por el cambio de lugar de tareas injustificado. Reclama que en el plazo de 48 hs. le abonen el pago de las indemnizaciones previstas por el art. 245 LCT, preaviso omitido, integración del mes de despido, vacaciones y aguinaldo proporcional, las diferencias que considera a su favor según el último telegrama, las multas allí consignadas, el certificado del art. 80 LCT y un plus de \$ 50.000 en concepto de daño moral, dado que considera que ese traslado a Pilar, Pcia. de Buenos Aires obedeció más a una represalia por su enfermedad que a una necesidad funcional. También reclama que se le pague una indemnización por la clientela con la que benefició a la demandada, que estima en un 25% más de lo que corresponda a la liquidación final.

Este último es rechazado íntegramente por la concesionaria por improcedente: en la CD respectiva niega pormenorizadamente cada rubro reclamado. Pone a

2

disposición de la actora una suma que corresponde a vacaciones y SAC proporcionales y el certificado contemplado en el art. 80, LCT.

El Sr. Gutiérrez envía un TC idéntico al anterior a Ford Motors SA invocando el art. 30 de la LCT. En esta ocasión, esta última desconoce relación de dependencia alguna con el actor, negando todos y cada uno de los hechos invocados.

En tales condiciones, el trabajador inicia demanda contra las personas jurídicas señaladas al inicio, en la que reitera y reclama lo expresado en el intercambio telegráfico. Así, solicita las indemnizaciones por despido, preaviso omitido, integración del mes de despido, vacaciones y SAC proporcional, de acuerdo a la liquidación que sigue. Reclama diferencias salariales y que se apliquen las multas de los art. 10 y 15 de la ley 24013 y el art. 2 de la ley 25323 y la indemnización del art. 80, LCT. Solicita indemnización por clientela (25% de la indemnización por despido intempestivo e injustificado). Pide que se declare la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación de su crédito laboral y, en subsidio y como pauta actualizadora, solicita la consideración del índice RIPTE.

LIQUIDACION

Antigüedad	6 años 9 meses 9 días
Remuneración considerada	\$ 41.000
Vacaciones proporcionales	\$ 4.920 (año 2016)
SAC proporcional	\$ 7.972
Vacaciones no gozadas	\$ 34.440 (año 2015)
SAC vacaciones proporcional	\$ 452
Antigüedad	\$ 287.000
Integración del mes de despido	\$ 27.333
Días trabajados en el mes	\$ 13.667
Preaviso	\$ 82.000
SAC preaviso	\$ 6.833
Art. 10, Ley 24013	\$ 30.135
Art. 15, Ley 24013	\$ 396.333
Art. 2, Ley 25323	\$ 198.167
Art. 80 LCT	\$ 123.000
Total	\$ 1.335.253

(DIFERENCIAS SALARIALES POR LICENCIA POR ENFERMEDAD

8 MESES LICENCIA POR ENFERMEDAD)

PERCIBIÓ	\$144.000.
DEBIÓ PERCIBIR	\$328.000.
Dif. Salariales (licencia enfermedad)	\$184.000
Daño Moral	\$ 50.000

Índ. Clientela (25% arts. 245 y 233, LCT) \$ 92.250

TOTAL DE LO RECLAMADO \$ **1.662.503.**

OFRECE PRUEBA:

DOCUMENTAL: los despachos telegráficos relacionados más arriba, el recibo de haberes de marzo de 2015, que arroja el salario de \$36.000, fecha de ingreso, 1/06/2009, categoría VENDEDOR, CCT. 596/10; acta de cierre del SECCO; acta poder. Prueba de informes a la AFIP. PERICIAL CONTABLE. Testigos: Norberto García; Jose Luis Atencio; Mariana Alegre.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA de "Automotores Ford Devoto S.A."

La concesionaria contesta demanda en tiempo y forma, niega cada uno de los hechos articulados en el escrito de inicio y reconoce la prueba documental (intercambio telegráfico) acompañada con dicha presentación. Destaca que el convenio colectivo aplicable para los trabajadores de sus locales de venta es el 596/10. Relata que el actor ingresó a trabajar para su mandante el 1° de junio de 2009 y que el puesto desempeñado por aquel durante toda la relación fue el de "vendedor", cargo administrativo que mantuvo siempre y que se dedicó a la venta de repuestos de automotor, con un horario de lunes a viernes de 09:00 a 17.00 y sábados de 9.00 a 13.00.

Remarca que el actor jamás desarrolló tareas y responsabilidades correspondientes a un "vendedor de automotores de salón" y, en el punto, menciona que siempre se desempeñó como empleado administrativo, vendedor a los clientes de la empresa, en el sector "Repuestos" personal administrativo; art. 12, ap. 2) del CCT 596/2010. Precisa que el último salario del actor, de \$ 18.000, según el último recibo que acompaña (período de licencia por enfermedad, febrero de 2016), siempre se ajustó a convenio, que jamás se le pagó fuera de la registración contable ni se le adeuda suma alguna, ni por deficientes pagos de la licencia por enfermedad ni por comisiones de hipotéticas ventas de automóviles usados. Niega la procedencia de las multas de la ley 24013 y del incremento del art. 2° de la ley 25323. Que puso a disposición del actor el certificado del art. 80 LCT., SAC y vacaciones proporcionales, pero que el Sr. Gutiérrez no retiró ese certificado ni cobró esos conceptos ni se apersonó jamás a su sede, vencida la licencia por enfermedad.

Señala que el último sueldo del actor fue de \$ 18.000, que fue el pagado correctamente durante la licencia, y que corresponde a su categoría de vendedor de repuestos. Indica que la relación de trabajo se desarrolló sin inconvenientes hasta que, finalizada la licencia el 1°/02/16, el accionante envió un telegrama en el que no acató las directivas de la empresa, puesto que se negó a retomar tareas en un lugar que no le podía causar perjuicio alguno, puesto que ofreció pagarle los gastos de traslado y con carácter remuneratorio.

Niega la procedencia de diferencias salariales derivadas de una incorrecta categorización, en concepto de pago de licencia por enfermedad.

Señala que su parte procedió a contestar las intimaciones. Expresa que fue inexistente la injuria invocada, con cita de jurisprudencia y de doctrina que estima aplicable. A todo evento, niega la procedencia de cualquier mecanismo repotenciador de los créditos, que insiste, niega.

Impugna la liquidación, en especial, las multas basadas en las leyes 24013 y 25323. Pide que, en el hipotético caso de prosperar el reclamo, se apliquen los topes previstos en el art. 245, LCT. Acompaña el certificado previsto por el art. 80 de la LCT., el que -insiste- fue puesto a disposición del actor y se negó a retirar. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

OFRECE PRUEBA.

(3)

DOCUMENTAL: las correspondientes al intercambio epistolar; copias de facturas de ventas de repuestos varios (desde junio de 2009 hasta mayo de 2014) en las que aparece el código del actor como vendedor; recibos de sueldo (el último asciende a \$ 18000), certificaciones del art. 80. TESTIFICAL: Juan Ayerza; Pedro Saldivar; Alicia Ramella. PERICIAL CONTABLE.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA de "Ford Motors Argentina S.A."

Reitera los términos de su desconocimiento telegráfico y señala que su actividad normal y específica es la fabricación de automotores de la marca internacional reconocida que representa. Según su estatuto social, afirma, la venta de las unidades no corresponde a su actividad normal y específica. Rechaza en su totalidad el reclamo y la responsabilidad solidaria atribuida. Señala que el objeto estatutario de la empresa alude a la fabricación de automóviles, básicamente. Alega que mantiene un contrato de concesión con la codemandada en los términos del art. 1502 y siguientes del C.C.y Comercial. Por ende, la concesionaria actúa en nombre y por cuenta propia, por lo que su mandante no debe responder. A todo evento, adhiere y hace propia la contestación de demanda de la concesionaria. Acompaña el estatuto social.

PRUEBAS RENDIDAS:

Testigos parte actora:

Norberto García: preguntado por la relación entre el actor y la demandada, contestó que el actor trabajaba en la sucursal de la calle Beiró de la CABA, primero en el sector de venta de repuestos y que a partir de mediados de 2014 pasó a vender autos en el salón. Que tiene juicio pendiente con la concesionaria demandada. Que él sabe lo antedicho porque siempre fue vendedor de salón y que conoce al Sr. Gutiérrez desde 2009, fecha en la que ingresó al establecimiento. Que el actor vendía y tomaba en consignación autos usados, que no sabe si esto se lo pagaban o no. Que a él le pagaban ese concepto, que ascendía a la mitad del básico, el que no figuraba en sus recibos de haberes. Que sabe que el actor estuvo enfermo y que nunca más regresó, puesto que pese a haberse desvinculado de la empresa, no lo vio más en el salón que es de vidrio en una amplia esquina sobre la calle Beiró.

José Luis Atencio: preguntado por la relación entre el actor y la demandada, contestó que el actor trabajaba en la sucursal de la calle Beiró de la CABA, que él trabaja en el sector ventas de automotores y que aún trabaja en la empresa. Que a partir de junio o julio de 2014 el Sr. Gutiérrez pasó a vender autos en el salón. Que el actor trabajaba tomando autos usados. No sabe si esto se lo pagaban o no. Que a él le pagan un plus por esas ventas, que es la mitad del básico. Que sabe el actor estuvo enfermo y que no regresó.

Mariana Alegre: preguntada por la relación entre el actor y la demandada, afirma que fue compradora de la unidad de Ford K que individualiza y que compró en la sucursal Beiró de la empresa en febrero de 2015. Que el Sr. Gutiérrez fue el vendedor que le tomó su unidad como parte de pago y que con él cerró la compra. Que fue a averiguar por repuestos los primeros días de septiembre de 2015 y que preguntó por él en el salón de ventas y le dijeron que estaba enfermo. Que nunca más lo vio en el salón, pese a que es vecina de esa sucursal.

Testigos parte demandada:

Juan Ayerza: preguntado por la relación entre el actor y la demandada, contesta que es ex empleado de la firma, conoce al actor desde su ingreso en 2009. Que no sabe nada de un pase del actor desde el sector de venta de repuestos a ventas, puesto que en 2013 renunció para desempeñarse en otra empresa. Que nunca supo que la empresa pagara "en negro" ningún concepto, puesto que él tuvo todo siempre correctamente registrado.

Pedro Saldivar: preguntado por la relación entre el actor y la demandada empleado de la empresa de seguridad L&P SRL que se desempeña en el salón de ventas. Conoce al actor, pero desde su ingreso en mayo de 2016 afirma haberlo visto en pocas ocasiones en el salón de ventas, que cree que antes trabajaba en repuestos o que volvió allí, puesto que no lo vio más. Que sabe que otros vendedores cobran mucho más que el básico por comisiones y que cobran también por venta de automotores usados. Que no sabe si alguna vez el actor vendió automotores en concreto.

Alicia Ramella: preguntada por la relación entre el actor y la demandada, contesta que es contadora de la empresa. Que el demandante, según los registros, se desempeñó en ventas de repuestos y que por esa tarea no se perciben comisiones. Que la empresa tiene a todo el personal correctamente registrado según las categorías del CCT 596/2010 que en el presente fue actualizado. Que jamás pudo percibir un plus por venta de autos usados el actor, puesto que esa tarea la llevan a cargo otra categoría de vendedores. Que por ese concepto cobran una suma similar, promedio, a la mitad del sueldo fijo, siempre los vendedores de salón, sector que no era el del actor Gutiérrez.

Peritaje contable (responde los puntos propuestos por ambas partes).

El experto presenta pericia en la que informa que compulsó el libro del art. 52 de la LCT del demandado, el que se encuentra correctamente rubricado. Fecha de ingreso del actor: 1º/06/2009. Categoría: "Vendedor de repuestos", personal administrativo; art. 12, 2) del CCT 596/2010.

Su última remuneración, de enero de 2016, fue de \$ 18.000 (corresponde al salario mínimo garantizado del CCT referido) corresponde al rubro de empleados administrativos y así se encuentra anotado en los asientos contables. Registrado jornada completa. Con licencia por enfermedad desde el 1º de junio de 2015. Fecha de baja: 11 de marzo de 2016. Observa que se extendió un certificado, según constancias que tiene a la vista, conforme art. 80 LCT.

Expresa -según punto de pericia requerido por la actora- que el Sr. Gutiérrez percibió desde junio de 2014 hasta mayo de 2015, remuneraciones que oscilaron entre \$ 25.000 y \$ 36.000 categorizado como "Vendedor".

Indica que el tope que correspondería aplicar asciende a \$39.000.

Señala que el promedio que se le liquida a un vendedor de salón por las ventas de autos usados es de alrededor de un 50% de lo que se cobra como básico para esos trabajadores. Los salarios de enfermedad fueron liquidados según el salario mínimo garantizado del CCT mencionado, que ascendió a \$18.000 cada mes por el periodo de ocho meses de licencia.

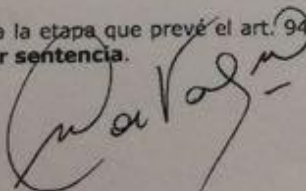
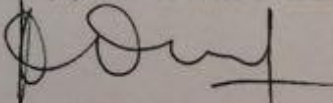
Dicho informe no fue impugnado por las partes.


Prueba informativa:

Correo Oficial: ante el reconocimiento de la demandada de las piezas transcritas, la actora desiste de esta medida de prueba.

AFIP: (Acuerdo Marco CNAT -AFIP- Cons. Magistratura- Acta. Comp. 10/07) La actora registra aportes previsionales por el periodo 06/09 a 03/16. Agrega la copia cursada por el actor conforme art. 11 de la ley 24013, en relación a denuncias de salarios no registrados.

Cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedan los autos en estado de **dictar sentencia**.


JOSÉ ELORZA
Jefe de Sala
Sala IV de lo Contencioso Laboral
del Poder Judicial de la Federación